

Punta Arenas, veinte de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC 24-4-0603453-0, RIT T-9-2024**, seguida ante el Juzgado de Letras de Porvenir, en procedimiento general sobre tutela laboral por vulneración de garantías constitucionales con ocasión del despido, caratulada "**Vivar con Iltre. Municipalidad de Porvenir**", se dictó sentencia definitiva el 13 de abril de 2026, por don Pablo Audilio Aceituno Romero, Juez Titular del referido tribunal, mediante la cual se resolvió ACOGER parcialmente la demanda, declarando la existencia de vulneración grave al derecho a la no discriminación de la **Sra. Nataly Vivar Sánchez**, condenando a opción de ésta, al pago de once remuneraciones de un funcionario grado 8° de la escala municipal, con asignaciones generales, especiales y por zona, o a su reincorporación al mismo cargo u otro equivalente dentro de diez días hábiles desde que quede firme la sentencia, rechazándola en todo lo demás, ordenando remitir copia del fallo a la Dirección del Trabajo para su registro, señalando que cada parte pagará sus costas.

En contra de la aludida sentencia, don Carlos Contereras Quintana, abogado, por la demandada, Iltre. Municipalidad de Porvenir, interpone recurso de nulidad por dos causales, una principal y la otra en subsidio de esta:

1° Como causal principal, la establecida en el **artículo 478 letra b) del Código del Trabajo**, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica; y

2° En subsidio de la anterior, la causal establecida en el **artículo 478 letra c) del Código del Trabajo**, es decir, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

El recurrente, hace un resumen general del fallo impugnado, señalando que el tribunal debía determinar si la destitución de la demandante, como Secretaria Municipal, derivó de un acto administrativo legal y fundado o de un acto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERVHCPTGFHY

vulneratorio de derechos fundamentales, citando el artículo 3° de la Ley N°19.880 sobre presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de imparcialidad y abstención del artículo 12 de la misma ley.

Indica que el Alcalde, don Gabriel Parada denunció, atestiguó y finalmente resolvió el sumario que culminó en la destitución mediante Decreto Alcaldicio N°605, de 13 de junio de 2024, sin abstenerse conforme al artículo 12 de la Ley N°19.880, lo que para el tribunal configuró infracción al deber de abstención constitutiva de vulneración a la no discriminación.

Solicita tener por interpuesto el recurso de nulidad, por las causales referidas precedentemente, una en carácter de principal y la otra en subsidio de esta, para que se anule la sentencia y dicte la de reemplazo conforme, rechazando la demanda de la actora, con costas.

Con fecha 17 de junio de dos mil veintiséis, tuvo lugar la vista del recurso, escuchándose los alegatos de los abogados, don Carlos Contreras Quintana por la recurrente y don Max Muller Gilbert, por la parte recurrida.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, garantizar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, asegurar sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, lo que evidencia su carácter extraordinario, el que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de las causales que invoca, como además, de las peticiones que efectúa.

SEGUNDO: Que asimismo y, previo a entrar al análisis de los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustento de



su arbitrio de nulidad, se hace necesario tener presente que dicho recurso -en juicio del trabajo- constituye un recurso procesal de Derecho estricto y, en tal sentido, la formalización de éste exige de parte del recurrente la prolijidad que el mismo legislador se ha encargado de relevar.

Se trata, igualmente, de un recurso extraordinario, de interpretación restrictiva, que debe ajustarse precisamente al estatuto que lo gobierna.

Asimismo, debe advertirse que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden -ni deben- revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de ellos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el juzgado del trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de libertad para ello, con la limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad, cuyo es el caso de marras.

TERCERO: Así, el recurrente de nulidad interpone, como causal principal, la del **artículo 478 letra b) del Código del Trabajo**, sostiene que las reglas de la lógica de la sana crítica son los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, y afirma que la sentencia transgrede este último al determinar que la falta de abstención del alcalde configura discriminación, siendo que, según su propio considerando undécimo, la sanción se determinó por la gravedad de las acciones de la funcionaria, dándose por acreditada la existencia de acoso laboral respecto de más de ocho funcionarios, falta reiterada en decretos municipales, y un conflicto de probidad por una



ordenanza de cobros como consta en los decretos alcaldicios N°605 y N°672, de 2 de julio de 2024.

Indica que la proporcionalidad de la medida no es discriminación sino cuestión de sede administrativa, que la demandante nunca planteó, pues se defendió ante la Contraloría y los Tribunales de Justicia, pero nunca compareció en el sumario.

Afirma que la causal influye en lo dispositivo del fallo porque se atribuyó a la falta de abstención del Alcalde causa suficiente de discriminación, obviando la prueba del sumario no objetado, cuya valoración habría acreditado la gravedad de la conducta de la demandante, debiendo rechazarse la demanda.

CUARTO: Que esta primera causal invocada supone una infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica. Esto implica que debe advertirse en forma palmaria u ostensible el yerro en el razonamiento del juzgador al momento de analizar los medios de prueba incorporados al juicio, sin que la simple disconformidad del recurrente, en cuanto al valor atribuido por el juez a las pruebas, sea apta para configurarla.

Dicha causal, contenida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, se relaciona esencialmente a la estructura sustancial de la sentencia y está dirigida a proteger la garantía de razonabilidad de ella, especialmente, en su determinación fáctica, en la medida que, exigiendo la ley valoración acorde a las reglas de la sana crítica, ella no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, efectuando, de esta forma, un control de motivación de la decisión jurisdiccional que exige una fundamentación completa y suficiente sobre la determinación de los hechos.

QUINTO: En este punto, cabe señalar que el fallo recurrido, da por sentada la falta de abstención del Alcalde de Porvenir en el Sumario Administrativo, lo que determinó causa suficiente de discriminación, conclusión a la que arriba el juez de base, luego de un análisis completo de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERVHCPTGFHY

prueba rendida, sin que esta Corte pueda compartir las alegaciones del recurrente, debido a que la eventual falta al principio de la razón suficiente sólo podría calzar si es que el fallo levanta conclusiones que no tienen un medio probatorio al cual adherirse. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las decisiones cuentan con respaldo probatorio, con su correspondiente análisis, especialmente en los Considerandos Cuarto y Noveno e, inclusive, se indica en el Considerando Décimo Noveno, el por qué se desestima determinados antecedentes, esto es, *"por tratarse en su mayoría de elementos incorporados al proceso sumarial, y en el caso de la testimonial, se aprecia que su contenido se vincula con los hechos que dieron lugar a la destitución de la Sra. Vivar, los que no resultaron pertinentes, atendida la resolución que adoptó el tribunal..."*.

De hecho, el recurso interpuesto, no satisface las exigencias legales, toda vez que se limita a manifestar una discrepancia genérica con la ponderación probatoria efectuada por el sentenciador, sin identificar de manera concreta y clara, cuáles reglas de la lógica, mencionando sólo sin desarrollarlas mayormente (razón suficiente e -incluso- no contradicción), habrían sido vulneradas y de qué modo lo hace, lo que resulta insuficiente para configurar el vicio denunciado. Se verifica que sólo hay una discrepancia con las conclusiones alcanzadas por el juez, sin que ello pueda entenderse como vicio anulable, ya que no implica una vulneración a los parámetros de la lógica formal que sirvieron de sustento. Es por esto por lo que el recurso, en esta arista, debe ser desechado.

SEXTO: Ahora bien, en relación con la causal subsidiaria, esto es, la de la **letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo**, sostiene el recurrente que dicha causal, ha sido tratada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas como cuestión estrictamente de Derecho, referida a si el hecho establecido se encuentra regulado por la norma legal aplicable, sin poder modificarse el presupuesto fáctico fijado por el tribunal a quo.



Señala que, sin alterar los hechos acreditados, la intervención del Alcalde como testigo no configura actos de discriminación que lesionen derechos, conforme al artículo 485 en relación con el artículo 2 del Código del Trabajo, pues no existen actos sino un solo acto calificado de arbitrario por no haberse abstenido el Alcalde, falta procesal reclamable en sede administrativa.

Indica que el deber de abstención no invalida necesariamente el acto en que interviene el obligado; que la invalidación de un acto administrativo exige un procedimiento que resguarde los derechos de todos los intervinientes, incluidas las víctimas de la funcionaria; y que el juzgador no puede vulnerar el principio de legalidad y juridicidad del artículo 6 de la Constitución Política, al no poder crear ni proveer un cargo público de asignación privativa municipal.

Afirma que no puede existir discriminación ni arbitrariedad cuando la destitución se basa en las graves faltas acreditadas en el sumario, ajenas a la declaración del Alcalde.

SÉPTIMO: Al revisar pormenorizadamente la sentencia impugnada, se constata que, en el Considerando Noveno, se establece -en cuanto a los hechos y de manera resumida-, que el Alcalde, don Gabriel Parada dispuso (a fojas 1), la apertura del sumario; declaró como testigo (a fojas 120), calificando hechos como "situaciones de descalificar a funcionarios" y de "menoscabar a las personas"; y, mediante Decreto Alcaldicio N°0605, de 13 de junio de 2024, dispuso la destitución de la demandante.

Luego, a partir de esos hechos constatados, el Considerando Décimo vincula dicha infracción con la calificación jurídica en la cual la enmarca, esto es, con la ruptura de los principios de imparcialidad y probidad, elevándola a una vulneración de la garantía de trato igualitario y no discriminación. Así, el Considerando Décimo Tercero refuerza esta conclusión desde la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al estimar que la decisión de destitución, al no considerar la conducta



anterior de la demandante, transgredió el principio de razón suficiente exigible a los actos de la administración, dudando de la imparcialidad del Alcalde al aplicar la sanción a la Sra. Vivar.

Finalmente, como corolario de esa cadena argumentativa, el Considerando Décimo Cuarto concluye que la demandada infringió el derecho a la no discriminación de la demandante, calificando el acto, sin ser un despido propiamente tal, como asimilable a una destitución para efectos del inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo. En ese mismo orden de ideas, en el Considerando Décimo Séptimo, la vulneración se califica como "grave", atendida la entidad de la afectación, la antigüedad de la demandante en la Iltre. Municipalidad de Porvenir y la forma en que se puso término al vínculo.

OCTAVO: Al respecto la Excma. Corte Suprema ha dicho en fallo reciente, Rol N°22.113-2026; *"...La calificación jurídica de los hechos que se engloba en la causal de la letra c) del artículo 478, y que persigue impugnar los aspectos valorativos de la norma, es decir, permite cuestionar los estándares normativos utilizados por el juez de base para la resolución del asunto, y que no se satisface con la subsunción de los hechos al enunciado de la disposición, sino que requiera de un juicio de valor. En este entendido, ese juicio de valor opera como sinónimo de calificación..."*.

NOVENO: Que no resulta posible para esta Corte alterar las conclusiones expuestas, entendiendo que el sentenciador resuelve adecuadamente la controversia, efectuando una correcta calificación jurídica de los hechos, razón por la cual forzosamente el recurso debe ser desestimado, también, respecto de esta causal subsidiaria invocada por el recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 478 letra b) y letra c), 479, 480, 481 y 482, todos del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Contreras Quintana, abogado, por la demandada, Iltre. Municipalidad de Porvenir, en contra de la sentencia



definitiva de fecha trece de abril de dos mil veintiséis, dictada por el Juzgado de Letras de Porvenir, en autos **RUC 24-4-0603453-0, RIT T-9-2024**, la cual, en consecuencia, **NO ES NULA**.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante, doña M. Lorena Pereira Saavedra.

ROL N°72-2026. LABORAL.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERVHCPTGFHY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Marcos Jorge Kusanovic A., Caroline Miriam Turner G. y Abogada Integrante Marta Lorena Pereira S. Punta Arenas, veinte de julio de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a veinte de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERVHCPTGFHY